

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEONIDAS ROJAS BECERRA
Demandado: ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL
Radicación: 41551-31-05-001-2019-00087-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dos (2) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 067

Radicación: 41551-31-05-001-2019-00087-01

Neiva, Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA en frente del señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre los extremos procesales de la presente relación litigiosa existió un contrato de trabajo, que inició el 30 de enero de 2017 y terminó el día 30 de mayo de 2018, en jornada de 13 horas diarias, de lunes a viernes.

2. Se condene a la parte pasiva a pagar a favor del actor, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. \$11.239.855 por concepto de salarios devengados desde el 01 de febrero de 2017 al 30 de mayo de 2018, dado que solamente se le pagó este emolumento el primer mes laborado.
 - 2.2. \$1.058.149 a título de indemnización por despido injustificado, de conformidad con artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - 2.3. \$1.115.656 por cesantías
 - 2.4. \$180.000 por concepto de intereses a las cesantías.
 - 2.5. \$1.115.656 a razón de prima de servicios.
 - 2.6. \$557.828 en virtud de las vacaciones.
 - 2.7. \$8.156.076, por indemnización por falta de pago, de conformidad con el artículo 65 de la norma sustantiva laboral.
3. Se condene al extremo pasivo al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y ARL, conforme al cálculo actuarial respectivo, con destino a los fondos que escoja el actor.
4. Se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL es propietario de una finca cafetera, ubicada en la Vereda San Francisco, Kilómetro 3 vía Bruselas del municipio de Pitalito, Huila, cuya actividad principal es el cultivo, recolección y procesamiento de café, y para el cumplimiento de dichas actividades, contrató al señor LEONIDAS ROJAS BECERRA, mediante un acuerdo verbal de voluntades, que inició el día 30 de enero de 2017 y feneció el día 30 de mayo de 2018 cuando fue despedido el actor sin justa causa por parte del accionado.
2. Refirió que las labores ejecutadas consistieron en el cuidado y vigilancia, de manera principal, y secundariamente, el desempeño de actividades varias, tales como aseo, limpieza del lugar, obras de construcción, abono de cultivos, dependiendo de las órdenes del encargado y/o del demandado, en horario de lunes a domingo, incluido festivos, de 06:00 p.m. a 07:00 a.m.
3. Señaló que las labores como vigilante siempre las ejerció de manera personal, continua e ininterrumpida, siendo todo el tiempo su empleador el señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL.
4. Arguyó que en la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el día 27 de julio de 2018, el demandado aceptó la subordinación y funciones del demandante.
5. Indicó que el valor del salario mensual percibido por el demandante a la terminación del contrato, fue la suma de \$700.000, que es inferior al salario mínimo de la época.
6. Afirmó que su empleador dejó de pagarle el salario desde el mes de febrero de 2017, además nunca le reconoció la totalidad de los derechos laborales, tales como diferencia salarial, horas extras, recargos dominicales, festivos, dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, ni le entregó dotación.

7. Preciso que fue despedido sin justa causa, toda vez que nunca se terminó la labor para la que fue contratado, pues su empleador continuó desarrollando acciones de cultivo, recolección y venta de café en el municipio de Pitalito, Huila.
8. Esbozó que el día 28 de agosto de 2018 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que convocó al demandado, pero se declaró fracasada ante la ausencia de acuerdo.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

En respuesta a la demanda incoada, el señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones formuladas por el actor y para enervarlas propuso las exceptivas de mérito que denominó *“Ausencia del vínculo de carácter laboral”, “Inexistencia del derecho y la obligación”. “Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Excepción innominada o genérica”*.

Erigió su defensa en que el actor llegó a vivir al predio de su propiedad en virtud de un contrato de arrendamiento, además laboró en otras fincas y en un proyecto de placa huella.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

En sentencia emitida el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, resolvió:

1. Declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada *“Ausencia de vínculo de carácter laboral”*.

2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Remitir el proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.
4. Condenar al demandante al pago de las costas en favor del demandado.

VI. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes, pese a habersele corrido traslado, guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto, atañe a establecer si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del actor para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

La normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el plenario la siguiente prueba documental:

- Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, presentada ante el Ministerio del Trabajo, el día 31 de julio de 2018. (Folio 3).
- Acta de no conciliación no. 294 del 28 de agosto de 2018, emanada del Ministerio del Trabajo. (Folio 4).

La prueba testimonial evidencia que:

- LEONIDAS ROJAS BECERRA en interrogatorio de parte indicó que fue a vivir en el predio del demandado el día 28 de enero de 2017, que en la finca había varios mayordomos, que él era cuidandero de un beneficiadero. Adujo que se retiró de la finca del demandado porque requería irse a su predio rural, de manera voluntaria. Señaló que ayudaba a los mayordomos del señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL votando cáscara de café, a elaborar baños, asear, a atajar el ganado. No sabe qué herramientas tenía el accionado en su finca, el solo estaba en el beneficiadero, no tenía acceso a otras partes del predio. Que laboraba de 6:00 p.m. a 06:00 a.m., todos los días. Refirió que su salario era de \$1.400.000. Precisoó que el demandado solo le pagó el primer mes \$700.000. Afirmó que fue contratado como vigilante para cuidar. Precisoó que realizaba actividades de recolección de café

en la finca del señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL. Dijo que en años anteriores, había recogido café para el demandado y un día lo contactó para que ejerciera labores de vigilante en el beneficiadero, y le dijo que le pagaría lo mismo que se ganaba en la plaza cívica, estando en el sitio lo limpió, compró un cable e instaló luz, y el accionado consiguió un maestro y elaboraron un baño, eso fue en una semana, luego siguió allí hasta el 30 de mayo de 2018, cuidando en las noches, y en el día laboraba en la finca de su padre, y en otros lugares por horas. Que el beneficiadero estaba ubicado a unos 30 metros de la casa del predio. Preciso que en el año 2018 ayudó al actor recogiendo café y abonando. Indicó que la finca en donde laboraba en el día estaba a 14 kilómetros del predio de propiedad del demandado.

- ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL al ser interrogado de parte arguyó que es caficultor, nunca ha utilizado los servicios del demandante, que la manifestación que realizó en la oficina del Ministerio del Trabajo, respecto de que el actor recogió café para él, correspondía a hechos acaecidos en el año 2016, precisó que inició un proceso monitorio en frente del demandante, porque celebró un contrato de arrendamiento del beneficiadero con el actor, pero le incumplió. Que conocía que el accionante tenía arrendada una habitación en Pitalito. Manifestó que el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA recogió café antes de irse a vivir en el predio de su propiedad, de manera esporádica, uno o dos días. Adujo que el accionante le solicitó que le arrendara el beneficiadero, porque había quedado desempleado de las labores de vigilante que realizaba y que entregaría una habitación que tenía arrendada en el barrio Solarte, y se fue a vivir en el beneficiadero de la finca de su propiedad, pero nunca le pagó los \$100.000 del canon de arrendamiento. Preciso que el demandante nunca fue su trabajador, y que por confiar en la buena fe de éste no celebró contrato de arrendamiento por escrito, que los pagos de servicios públicos eran compartidos con la casa de los

mayordomos y que el accionante nunca le reclamó el pago de salarios y prestaciones sociales. Manifestó que el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA se fue de la finca del demandado, porque había terminado de construir un beneficiadero en el predio de su propiedad.

- FRANCISCO BOLAÑOS MUÑOZ en declaración indicó que compartía una casa con el demandante en arrendamiento, en el mes de enero de 2017, y por el término de dos (2) meses, porque salía para una finca, como celador, según le comentó el actor y lo volvió a ver cuándo le dijo que le sirviera de testigo. No sabe en qué lugar era que trabajaba, solo lo veía salir de la casa a las 06:00 p.m. y que llegaba en la mañana siguiente, pero nunca lo observó trabajar, solo lo que el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA le contaba. Sabe por lo que le contaba el demandante que ejercía labores de vigilancia.
- JOSÉ MARINO MANSO SANTACRUZ declaró que cuando veía al demandante en las mañanas cuando iba a la finca de su propiedad en las mañanas, este le comentaba que iba a trabajarle al señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL como celador, en horario de 06:00 p.m. a 06:00 a.m. pero nunca observó laborando al accionante. Que se encontraba una o dos veces por semana con el demandante. Señaló que algunas veces lo encontraba en la tienda de la señora Rosa en la Vereda San Francisco, a veces en horas de la mañana y otras en la tarde.
- JONATHAN STITH BUITRAGO ROMERO en testimonio refirió que laboró para el demandado desde octubre de 2017 hasta el mes de junio de 2018. Preciso que nunca observó al actor laborar para el accionado, lo veía vivir en el beneficiadero porque el señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL lo había dejado vivir allí, pero nunca como trabajador. Que el actor le informó que el demandado lo había dejado

vivir allí, porque él tenía una finca, pero no contaba con casa. Que el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA se iba en las mañanas y no lo veían, no sabían qué hacía, que en tiempos de cosecha se iba para la finca de él a recolectar café. Dijo que nunca vio que el accionante le solicitara al demandado el pago de salarios. Que el actor cocinaba en el beneficiadero, con comida que este traía, y muchas veces el deponente y otros trabajadores le compartían de su comida. Esbozó que el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA estuvo hasta mediados del año 2018, porque se radicó en la finca de su propiedad, porque había construido allí una vivienda, nunca lo vio cuidando la finca del demandado, o haciendo labores agrícolas allí. Afirmó que para el mes de noviembre dijo que el actor que estaba enfermo de las costillas o “*paletas*” y que se iba a hacer un tratamiento en Popayán. Indicó que trabajó para el demandante unos días en el año 2018 a mediados de mayo, en la finca de su propiedad y allí estaba elaborando su habitación y se estaba mudando para allá. Refirió que nunca el accionante fue celador de la finca de propiedad del demandado.

- EVER ANDELFO ORTIZ CERÓN afirmó que trabaja para el accionado desde enero de 2017, y vivía en la finca de propiedad de éste. Que el actor se iba a las 06:00 a.m del predio y regresaba a las 07:00 p.m., tomaba tinto y se iba a acostar. Que nunca el demandante laboró al servicio del señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL. Refirió que laboró para el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA por una semana a fines de mayo de 2017 sembrando habichuela y JONATHAN STITH BUITRAGO ROMERO recogía café. Que nunca el accionante fue celador en el predio del demandado. Afirmó que el demandante le comentó que vivía en arriendo en el beneficiadero.
- OSCAR FABIÁN SANTIAGO PIZO declaró que era vecino de la finca del señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL, no sabe nada respecto de algún vínculo laboral entre estos. Nunca vio trabajando al

señor LEONIDAS ROJAS BECERRA para el demandado, siempre vio al señor JONATHAN STITH BUITRAGO ROMERO laborando allí. Solo veía salir al demandante del predio en algunas ocasiones, pero no sabe el porqué estaba allí.

Conforme lo expuesto por los testigos, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal exclusiva del servicio por parte del demandante, a favor del demandado bajo los derroteros de un contrato laboral, toda vez que el mismo señor LEONIDAS ROJAS BECERRA indicó de manera categórica en interrogatorio de parte, que para la fecha en que aduce haber laborado para el demandante como cuidador, o celador, en el predio de propiedad de éste, laboraba en la finca de su padre, y en otros lugares por horas, que la finca en donde desempeñaba esas actividades, en el día, estaba a 14 kilómetros del predio de propiedad del demandado y que se retiró de la finca del demandado porque requería irse a su predio rural, de manera voluntaria. Circunstancia que fue corroborada por los testigos EVER ANDELFO ORTIZ CERÓN y JONATHAN STITH BUITRAGO ROMERO, quienes indicaron que le habían prestado servicios al actor en un predio de su propiedad realizando labores de siembra de habichuela el primero y de café el segundo.

Adicional a ello, los testigos FRANCISCO BOLAÑOS MUÑOZ y JOSÉ MARINO MANSO SANTACRUZ ofertados por la parte activa, fueron coincidentes en afirmar, que la información del vínculo laboral que presuntamente sostenía el demandante con la parte pasiva, la adquirieron del primero, por sus comentarios a éstos, lo cual los constituye en meros testigos de oídas.

En lo que respecta al testigo de oídas, y su valoración como medio de prueba fehaciente para el esclarecimiento de los hechos, el honorable Consejo de

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 14 de junio de 2018, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado No. 250002342000201403801-01 (3954-2016), con ponencia de la Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, indicó que:

*“Siendo así las cosas, la Sala estima propicia la ocasión para precisar –en línea con la postura jurisprudencial que se mantuvo en los ya referidos fallos que expidió en los años de 2001³³, 2003³⁴ y 2004³⁵, así como en la dirección que refleja la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia–, **que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.***

*Ahora bien, **como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso** con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.*

Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la

versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.

En ese sentido resultará particularmente importante que el juez relacione y, si fuere posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y la consistencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen o evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados. (...)”.

En este orden de ideas, la Sala observa que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desestimarse, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado por el relato de otra persona más no por haber presenciado los hechos, además que deberá ser valorada por el juez correspondiente de manera conjunta con los demás elementos probatorios que se hayan aportado de manera oportuna al proceso.”

Analizado el contenido de las mentadas declaraciones, se evidencia por parte de este cuerpo colegiado, que los señores FRANCISCO BOLAÑOS MUÑOZ y JOSÉ MARINO MANSO SANTACRUZ, indicaron expresamente que no pueden dar certeza de los pormenores del vínculo laboral cuya existencia en sede jurisdiccional se reclama, pues fueron enfáticos en afirmar que el conocimiento de lo declarado lo obtuvieron del demandante a través de sus dichos, pero nunca observaron de manera directa, que en efecto, el actor le prestara sus servicios al demandado.

Por otra parte, se encuentran debidamente resquebrajadas las afirmaciones del demandante, respecto de las labores que dice haber ejercido el actor al servicio del demandado, toda vez que los testigos JONATHAN STITH BUITRAGO ROMERO y EVER ANDELFO ORTIZ CERÓN, fueron enfáticos en afirmar, que el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA habitaba el beneficiadero, ubicado en el predio de propiedad del accionado, en virtud de que éste se lo había permitido, pero sin que en contraprestación por ello, o a cualquier otro título, el demandante ejerciera labores de celaduría en dicho predio, por el contrario, que a mutuo propio, el señor LEONIDAS ROJAS BECERRA salía a las 06:00 a.m. y regresaba sobre la tarde o noche, tomaba sus alimentos y dormía, sin efectuar ningún tipo de labor o actividad en dicho lugar al servicio del extremo pasivo. Además de ello, dieron fe de que el accionante realizaba labores en un predio de su propiedad, y que incluso los contrató a su servicio, por unos períodos cortos de tiempo, para realizar labores agrícolas en dicho predio y que se retiró del espacio que usaba en predios del demandado porque iba a residir en el inmueble de su propiedad.

Dichas afirmaciones corroboran las del demandado quien señaló que el actor nunca fue trabajador suyo, que ingresó a su predio en virtud de un contrato de arrendamiento del beneficiadero y que se fue de su finca, porque había terminado de construir un beneficiadero en el predio de propiedad de aquel.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”*, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte de la demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del demandante.

Por ende, era del resorte exclusivo del señor LEONIDAS ROJAS BECERRA, acreditar la prestación personal del servicio a favor del accionado, dentro del extremo temporal que aduce en el líbelo introductorio del proceso, para que, en consecuencia, operara a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-

21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Es así que, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal exclusiva del servicio de celaduría del actor a favor de la parte pasiva, se derrumba la presunción que en su favor opera, y de contera, la subordinación que adujo existió en la ocasión en que ejecutó la actividad para el demandado.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de consulta.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

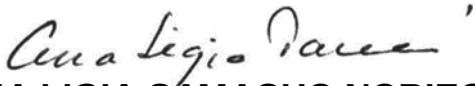
IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24049cb2e161fc5debc9a7f4469f458eb53ad7ec0a64f9253abb5ca3679a9634**

Documento generado en 20/03/2024 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>